



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00021 00
DEMANDANTE: JONATHAN STIVEN BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso continuar con el trámite de la referencia, sino fuera porque se advierte la falta de competencia y jurisdicción para ello, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

En los artículo 154 y 155 del C.P.A.C.A., establecen las competencias de los Jueces Administrativos sin que en ellas se asigne el trámite de las solicitudes de las prueba anticipadas en materia contencioso administrativa.

A su turno, los Artículos 18 y 20 del C.G.P. establecen la competencia a prevención de los Jueces Civiles Municipales y del Circuito frente a las "peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir." (Negrilla y subraya del Despacho)

Sobre el tema, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en providencia del 3 de junio de 2015 M.P. ANGELINO LIZCANO RIVERA, resolvió un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y administrativa, para conocer la práctica de una prueba testimonial anticipada, indicando que:

"...Ahora bien, para efectos de establecer la competencia en el presente conflicto, es preciso señalar que ante la ausencia de una disposición expresa en la Ley 1437 de 2011, donde se asigne la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de solicitudes de pruebas anticipadas, y ante la imposibilidad de ampliar dicho marco de competencia a través de una decisión judicial, se torna imperativo dar aplicación a la cláusula general de competencia de la cual goza la Jurisdicción Ordinaria, para conocer de todos los asuntos que no estén asignados a otras autoridades, dispuesta en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 12. Negocios que corresponden a la jurisdicción civil. Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones." (Negrilla y subrayado de la Sala)

Resulta entonces, que la Jurisdicción Ordinaria Civil conoce por regla general de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades, sin que se pueda considerar ajena a esta normatividad el conocimiento de solicitud de pruebas anticipadas, máxime porque como se verificó en precedencia, dicho trámite no está atribuido dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia dando aplicación en concreto al marco normativo previamente expuesto, la práctica de esas pruebas anticipadas que no está reservada al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá adelantarse ante la Jurisdicción Ordinaria Civil en virtud de la cláusula general y residual de competencia que caracteriza a esta última, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 12 del Código de Procedimiento Civil..."

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde a los Juzgado Civiles del Circuito (reparto) del distrito judicial de Villavicencio.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza